



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2023-00014-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: CARLOS ANDRES DAZA CORREA Y YESICA LILIANA MELENDEZ FLOREZ.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en los artículos 577 y ss *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria a la demanda de divorcio por mutuo acuerdo presentada por CARLOS ANDRES DAZA CORREA Y YESICA LILIANA MELENDEZ FLOREZ.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ORANGEL BLANCHAR CUELLO, identificado con CC. 8.722.845 y T.P. 52.413, para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores CARLOS ANDRES DAZA CORREA Y YESICA LILIANA MELENDEZ FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788ef89f6faae721ed35e6c3ed82a9ac6c840df5e72291902adcb2cbbac4a2f2**

Documento generado en 15/02/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00012-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: LUIS LORENZO LOPEZ.

DEMANDADO: DAISLE DELUQUE DUARTE.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 15 de febrero de 2023, notificado en estado el día 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO, promovida por LUIS LORENZO LOPEZ contra DAISLE DELUQUE DUARTE.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5d9032c8397a375821b1701b13256235b2d92bc96491b16e57086ef4f718c2**

Documento generado en 08/03/2023 06:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00009-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE.

BENEFICIARIO: SIBELLY DAZA OÑATE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, instaurada por BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE en beneficio de SIBELLY DAZA OÑATE.

CONSIDERACIONES

Realizado el examen de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación se indican.

La demanda no va dirigida contra ningún demandado. Al tratarse de un proceso verbal sumario debe existir un demandado contra quien debe dirigirse la demanda (art. 54 Ley 1996 de 2019); legitimación por pasiva que debe radicar en los parientes del titular del acto y/o demás personas que tengan interés directo en el presente proceso.

No se especifican los actos para los cuales se requiere el apoyo. La solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo, en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado. (Artículo 38 de Ley 1996 de 2019).

No se establece la duración específica del apoyo solicitado (artículos 5-3 y 18 Ley 1996 de 2019).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al señalarse un demandado, se debe indicar su número de identificación; domicilio; el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Del mismo modo, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

Así las cosas, comoquiera que la demanda bajo estudio no cumple con lo anteriormente indicado, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado GIOVANNIS ENRIQUE GAMEZ GAMEZ, identificado con CC. 84.039.098 y T.P 98.229 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ**

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6286230f89605c982059edf4f9843624f4393d72fdb322400c41a11629d289**

Documento generado en 15/02/2023 12:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**